

General, respecto al porcentaje aplicable a la base reguladora en función de los años cotizados, a fin de determinar la cuantía de la pensión de jubilación.

Esta diferencia, que si bien pudo tener su justificación en el momento de constitución del Régimen Especial citado, carece de fundamento en la actualidad, teniendo en cuenta el progresivo acercamiento de los tipos de cotización entre dicho Régimen Especial y el establecido con carácter general.

Por todo ello, parece conveniente homogeneizar la forma de cálculo de la pensión de jubilación en función de los años cotizados en el Régimen Especial de Empleados de Hogar con la vigente en el Régimen General, continuando con el proceso de racionalización de la estructura del sistema de la Seguridad Social, iniciado con la Ley 26/1985, de 31 de julio, a fin de suprimir aquellas especialidades de la acción protectora de los Regímenes Especiales que carezcan, en la actualidad, de justificación.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto en el que se prevé que, para la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación, en función de los años cotizados, en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, se aplique la escala establecida en el Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 32 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, queda redactado como sigue:

«Artículo trigésimo segundo.—Jubilación.

Uno. La prestación económica por causa de jubilación será única para cada pensionista y revestirá la forma de pensión vitalicia.

Dos. La cuantía de la pensión se determinará aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente, de acuerdo con la escala establecida para el Régimen General de la Seguridad Social, en función exclusivamente de los años de cotización efectiva del beneficiario.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto se aplicará a las pensiones causadas desde el día 1 de enero de 1988.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

28637 REAL DECRETO 1610/1987, de 23 de diciembre, por el que se regulan para 1988 determinados aspectos del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Mediante la presente disposición se procede a regular para 1988, al igual que en años anteriores, el régimen transitorio de acceso al subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales agrarios. Dicho régimen, que fue previsto inicialmente en el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, y ha venido siendo objeto de diversas adaptaciones, tendentes a lograr una adecuación progresiva del mismo con el sistema establecido con carácter general por el Real Decreto citado, experimentó una evolución importante en 1987 mediante los Reales Decretos 2697/1986, de 30 de diciembre, y 186/1987, de 6 de febrero, lo que aconseja mantener íntegramente para 1988 los requisitos de acceso en régimen transitorio establecidos en dicho año.

Mediante la disposición adicional primera del Real Decreto se incluye un nuevo párrafo en el número 2 del artículo 7.º del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, en el que se concretan los efectos de la falta de declaración de los días trabajados en el mes como compatibilización de trabajo y prestación, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del número 3 del artículo 28 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

Junto a ello, se incorpora al texto del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, una nueva disposición adicional que reproduce

la que anualmente ha venido siendo incluida en las sucesivas modificaciones del régimen transitorio, evitando así la reiteración anual de un precepto cuyo contenido no sólo afecta a éste, sino también al propio texto articulado del Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oídas las organizaciones sindicales y las asociaciones empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único. Las disposiciones transitorias del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, quedan redactadas de la siguiente forma:

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Cuando las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social efectuadas con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de Empleo Rural no sean suficientes para cubrir los periodos de cotización necesarios para percibir las prestaciones por desempleo de carácter general podrán computarse, durante 1988, a efectos de completar las sesenta jornadas reales establecidas en la letra d) del número 1 del artículo 2.º del presente Real Decreto, siempre que se hayan cotizado, al menos, treinta jornadas reales al Régimen Especial Agrario.

Segunda.—1. No obstante lo dispuesto en la letra d) del número 1 del artículo 2.º del presente Real Decreto, durante 1988 tendrán derecho al subsidio los trabajadores que, habiendo sido beneficiarios del empleo comunitario en el año 1983 y perceptores del subsidio durante 1987, se encuentren, transcurridos doce meses desde el nacimiento del derecho anterior, en situación de desempleo y acrediten un número mínimo de veinte jornadas cotizadas al Régimen Especial Agrario por cuenta ajena, con arreglo a la siguiente escala:

Jornadas totales cotizadas	Duración máxima del subsidio (Número de días)
Entre 20 y 33	100
Entre 34 y 59	Igual al triple de las jornadas cotizadas.
60 o más	180

2. Para la acreditación del número mínimo de 20 jornadas cotizadas a que se refiere el número 1 de la presente disposición transitoria podrán computarse durante 1988 todas las jornadas cotizadas al Régimen General de la Seguridad Social con ocasión de los trabajos realizados en obras del Plan de Empleo Rural dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo, cualquiera que sea el número de jornadas cotizadas como reales al Régimen Especial Agrario en dicho periodo. Fuera de dicho supuesto, sólo podrán computarse para completar las jornadas establecidas un número de jornadas cotizadas al Régimen General de la Seguridad Social igual, como máximo, al de las cotizadas como reales al Régimen Especial Agrario.

Tercera.—Las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que, de conformidad con lo señalado en las disposiciones transitorias primera y segunda, hayan sido computadas para el reconocimiento del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo no serán tenidas en cuenta, en ningún caso, para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general.

Cuarta.—Hasta tanto no se determinen las rentas incompatibles con el subsidio a que se refiere el número 1 del artículo 1.º de este Real Decreto se presumirá su existencia cuando el trabajador o su cónyuge se encuentren al frente, por cualquier títulos, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual sea igual o superior a 18.000 pesetas.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El número 2 del artículo 7.º del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Para percibir el subsidio, los trabajadores deberán presentar mensualmente en la Oficina de Empleo que les corresponda, y antes del día 8 de cada mes, declaración positiva o negativa sobre los días trabajados en el mes anterior en actividades sujetas al Régimen Especial Agrario y a otros Regímenes de la Seguridad Social, así como los que el trabajador haya percibido por prestación de incapacidad laboral transitoria. Todo ello sin perjuicio de la documentación acreditativa de las jornadas trabajadas que pueda

exigir la Oficina de Empleo, así como de las comprobaciones que efectúe de las cotizaciones realizadas.

Se entenderá que el trabajador ha compatibilizado el percibo de la prestación con el trabajo por cuenta propia o ajena a los efectos previstos en la letra a) del número 3 del artículo 28 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, cuando los días trabajados no hayan sido declarados en la forma prevista en el párrafo anterior.»

Segunda.—Se incorpora al Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, una nueva disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

«Cuarta.—El período de cómputo de los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo a que se refiere la letra d) del número 1 del artículo 2.º y las disposiciones transitorias de este Real Decreto se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en situación de invalidez provisional, cumplimiento del servicio militar o realización de una prestación social sustitutoria del mismo, siempre que las correspondientes jornadas reales cotizadas no se hubiesen tenido en cuenta para el nacimiento de un derecho anterior.»

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el 1 de enero de 1988.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

28638 RESOLUCION de 3 de diciembre de 1987, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se hace público el catálogo de Entidades y Empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación del Banco de Datos de Pensiones Públicas y se adaptan las normas técnicas de funcionamiento del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, sobre creación y funcionamiento del Banco de Datos de Pensiones Públicas.

El Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, sobre creación y funcionamiento del Banco de Datos de Pensiones Públicas, establece en su disposición adicional primera que el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debe elaborar el catálogo de Entidades y Empresas incluidas en el ámbito de aplicación de dicho Banco de Datos, procediendo a su publicación mediante Resolución.

Asimismo el inciso segundo del artículo 4.º del citado Real Decreto prevé la posibilidad de adaptaciones periódicas de las normas técnicas de funcionamiento del mencionado Banco de Datos que resulte necesario efectuar, al objeto de obtener el mayor aprovechamiento del mismo, en orden a una adecuada aplicación de las normas sobre límites de cuantías y concurrencia de las pensiones causadas con cargo a las Entidades o Empresas incluidas en su ámbito de aplicación.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le están atribuidas, tiene a bien disponer:

Primera.—Se publica como anexo I a la presente Resolución el Catálogo de Entidades y Empresas incluidas en el ámbito de aplicación del Banco de Datos de Pensiones Públicas.

Segunda.—Se modifica el diseño del soporte magnético a confeccionar por las Entidades y Empresas relativo a las pensiones que gestionan, así como las características técnicas del mismo, quedando configurando en su totalidad, tal y como se indica en anexo II.

Las Entidades y Empresas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2566/1985, deberán facilitar soporte magnético de las pensiones que gestionan, conforme a las nuevas características técnicas, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Tercera.—Se da nueva redacción a las normas técnicas de funcionamiento del Banco de Datos de Pensiones Públicas, quedando configuradas tal y como se indica en el anexo III.

Madrid, 3 de diciembre de 1987.—El Director general, Constantino Méndez Martínez.

ANEXO I

Catálogo de Entidades y Empresas integradas en el Banco de Datos de Pensiones Públicas

Entidad o Empresa	Clave
Instituto Nacional de la Seguridad Social	A00
Instituto Social de la Marina (gestión)	A01
Instituto Nacional de la Salud	A02
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo	A03
Clases Pasivas del Estado: Civiles y Militares	A04
Instituto Social de las Fuerzas Armadas	A05
Fondo Nacional de Asistencia Social	A06
Síndrome Tóxico	A07
Instituto Social de la Marina (personal)	A08
Instituto Nacional de Servicios Sociales (personal)	A09
Instituto Nacional de Servicios Sociales (prestaciones LISMI)	A10
Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A.	A92
Institución Telefónica de Previsión	A93
Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE)	M01
Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL):	
Pensiones básicas	M02
Pensiones mejoras	M03
Mutualidad de Previsión de los Funcionarios del Mutualismo Laboral	M04
Mutualidad de Previsión Social del Personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de España y de su Consejo Superior	M05
Caja de Pensiones de Jubilación, Viudedad y Orfandad del Personal del Gobierno de Navarra	M07
Montepío de Funcionarios del Ayuntamiento de Pamplona	M08
Montepío de Funcionarios del Ayuntamiento de Tafalla	M09
Montepío de Funcionarios del Ayuntamiento de Tudela	M10
Agencia EFE	E01
Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.	E02
Aplicaciones Técnicas Industriales, S. A.	E03
Astilleros Canarios, S. A.	E04
Astilleros Españoles, S. A.	E05
Astilleros de Santander, S. A.	E06
Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.	E07
Autopistas del Atlántico, S. A.	E08
Babcock & Wilcox Española, S. A.	E09
Banco de Crédito Agrícola	E10
Banco de Crédito Industrial	E11
Banco de Crédito Local de España	E12
Banco Exterior de España	E13
Fundación Laboral Benito Cid	E14
Alcudia, S. A.	E15
Cia. Trasatlántica Española, S. A.	E16
Compañía Trasmediterránea, S. A.	E17
Institución Benéfica de la Cia. Trasmediterránea, S. A.	E18
Mutualidad Naval de la Cia. Trasmediterránea, S. A.	E19
Empresa Auxiliar de la Industria, S. A.	E20
Empresa Nacional de Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.	E21
Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.	E22
Empresa Nacional de Fertilizantes, S. A.	E23
Empresa Nacional Hulleras del Norte, S. A.	E24
Empresa Nacional del Petróleo	E25
Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.	E26
Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.	E27
Empresa de Transformación Agraria, S. A.	E28
ENAGAS	E30
Empresa Nacional de Electrónica y Sistemas, S. A.	E31
Fábrica San Carlos, S. A.	E32
Forjas y Aceros de Reinoso, S. A.	E33
Hijos de J. Barreas, S. A.	E34
HISPANOIL	E35
La Lactaria Española, S. A.	E36
La Maquinista Terrestre Marítima, S. A.	E37
Minas de Potasas del Suria, S. A.	E38
Potasas de Navarra	E39
CAMPSA	E40
Juliana Constructora Gijonesa, S. A.	E42